
Ordenanza impugnada: Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, del 16 de abril de 2015.

Materia: Referimiento.

Recurrente: José Rafael Pineda Pineda.

Recurrida: MTM Rent Car.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los jueces Pilar Jiménez Ortiz, presidenta, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **25 de septiembre de 2019**, año 176° de la Independencia y año 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Rafael Pineda Pineda dominicano, mayor de edad, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 001-1862507-8, domiciliado y residente en la avenida Anacaona, núm. 61, residencial Paseo de Los Indios, sector Bella Vista, de esta ciudad, contra la ordenanza núm. 116-2015, de fecha 16 de abril de 2015, dictada por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva es la siguiente:

PRIMERO: Declarar regular y válido el recurso de apelación en contra de la ordenanza impugnada por el señor José Roberto Rafael Pineda Pineda, contenido en el acto No. 238/2014 de fecha 29 de diciembre del 2014, en contra de la ordenanza No. 1501-14 fechada 19 de diciembre del 2014, dictada por la Cámara Civil y Comercial de (sic) del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de La Altagracia en sus atribuciones de juez de referimiento, por haber sido interpuesto en tiempo hábil y de conformidad con las normas procesales; **SEGUNDO:** CONFIRMA, la ordenanza apelada en todas sus partes y concomitantemente, ACOGE las presentadas por la parte recurrida, la empresa MTM RENT CAR, ambas por los motivos expuestos en esta decisión; **DESESTIMA** las pretensiones expuestas por la parte recurrente, el señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, por improcedentes, mal fundadas y carentes de base legal **TERCERO:** CONDENA al pago de las costas de (sic) procedimiento, a la parte recurrente, señor JOSÉ ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, distrayéndolas en provecho del Lic. JESÚS MARÍA RIJO P., abogado de la parte gananciosa, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

Esta sala en fecha 28 de junio de 2017 celebró audiencia para conocer del presente recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Dulce María Rodríguez de Goris y José Alberto Cruceta Almánzar, asistidos del secretario; con la comparecencia de los abogados de la parte recurrente y la ausencia de los abogados de la parte recurrida; quedando el expediente en estado de fallo.

LA PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO:

Magistrado ponente: Blas Rafael Fernández Gómez

Considerando, que el recurrente propone contra la sentencia impugnada, los siguientes medios de casación: **Primer Medio:** Omisión de estatuir; **Segundo Medio:** Errónea interpretación del concepto de inadmisibilidad consignado en el artículo 44 de la Ley 834 del 15 de julio de 1978; **Tercer Medio:** Violación al efecto devolutivo del recurso de apelación; **Cuarto Medio:** Errónea interpretación y aplicación del concepto de calidad para actuar; **Quinto Medio:** Errónea aplicación de las disposiciones de la primera parte del artículo 68 del Código de Procedimiento Civil; **Sexto Medio:** Insuficiencia de motivos (falta de base legal).

Considerando, que en sustento de sus medios primero y segundo de casación, analizados conjuntamente por estar estrechamente vinculados y convenir a la solución que se adoptará, la parte recurrente alega, en síntesis, que

la corte *a qua* omitió estatuir sobre el medio de inadmisión por falta de objeto que le fue solicitado mediante conclusiones propuestas en audiencia, fundamentado en la venta del bien mueble por cuya cuenta se demandó en suspensión, lo que se comprueba de los considerandos números 8 y 9 de la ordenanza impugnada donde no obstante constar el pedimento realizado procedió a referirse al fondo del asunto sin dar respuesta a los méritos de las conclusiones incidentales.

Considerando, que conforme consta en la ordenanza impugnada, José Rafael Pineda Pineda, apelante ante la corte *a qua*, mediante conclusiones formales y contradictoras vertidas en la audiencia celebrada en dicha sede en fecha 26 de febrero de 2015, solicitó, de manera principal, el siguiente pedimento: “Primero: Declarar inadmisibile por falta de objeto a la empresa MTM Rent Car en su demanda en suspensión de venta, en contra del señor José Roberto Rafael Pineda Pineda, en razón de que el vehículo que se persigue reivindicar fue vendido en la subasta realizada en fecha 22 de diciembre del 2014, según puede comprobado mediante acto No. 235-2014 del ministerial Jorge de Jesús Guerrero, de estrado del Juzgado de Paz del municipio de San Rafael del Yuma (☒)”.

Considerando, que en el fallo criticado la corte *a qua* señala expresamente lo siguiente: “(☒) que el señor José Rafael Pineda Pineda, propone un medio de inadmisión por falta de objeto a la empresa MTM Rent Car en razón de que el vehículo embargado fue vendido en pública subasta en fecha 22 de diciembre del 2014, lo que comprueba mediante acto No. 235/2014 de fecha 22 de diciembre del 2014, lo que carece de objeto que sea suspendida una venta de un vehículo que ya había sido vendido; que esa decisión que ha sido apelada y debe ser revocada y por vía de consecuencia rechazar la demanda en suspensión en razón de que el vehículo que se pretende reivindicar fue vendido en la subasta realizada el 22 de diciembre del 2014; que de acuerdo con la documentación depositada y que obra en el expediente, intervino en el litigio entre las partes una Decisión u ordenanza, la cual ha sido apelada, que dispuso en fecha 19 de diciembre del 2014, la suspensión de la venta en pública subasta del vehículo embargado, cuando estaba dispuesta para el 22 del mismo mes; que habiendo intervenido en materia de Referimiento una Ordenanza, que no se ha probado haya sido modificada, revocada o suspendida, mantiene su fuerza legal con toda su imperio; que no se puede desconocer el mandato o imperio de un Tribunal por lo tanto, la o las partes que en un proceso ignoran la suerte de un mandato de una sentencia u ordenanza, se ponen de espaldas al ordenamiento jurídico legalmente constituido y de espaldas a nuestra Carta Magna; que nadie puede estar por encima de nuestro ordenamiento sustantivo y procesal; que si bien es cierto, con anterioridad a la fecha de la venta en pública subasta intervino una Decisión en Referimiento, suspendiéndola, no hay otro camino que acatar y cumplir el mandato del Juez que la dictó; que al actuar el recurrente, el señor JOSE ROBERTO RAFAEL PINEDA PINEDA, de la forma en que lo hizo, quien esta de manera irrecible en sus pretensión es El (sic), pues no tenía calidad para actuar en frente a la Decisión hoy apelada; que sus pretensiones dan al traste con el objeto y causa del litigio y que en materia de Referimiento hemos sido apoderados”.

Considerando, que la revisión de los motivos justificativos de la ordenanza impugnada, antes citados, pone de relieve que la corte *a qua* no obstante hacer constar el medio de inadmisión enarbolado por el hoy recurrente, fundamentado en la alegada falta de objeto de la acción en referimiento en suspensión cuyo conocimiento se le difería mediante el recurso de apelación que le convocaba, se limitó a establecer que las conclusiones del proponente resultaban irrecibibles, sin ofrecer los motivos justificativos de tal suerte, para luego rechazar el fondo del asunto.

Considerando, que es de principio que los magistrados del orden judicial están en el deber de responder a todas las conclusiones explícitas y formales de las partes, sea para admitirlas o rechazarlas, dando los motivos pertinentes, sean las mismas principales, subsidiarias o incidentales, lo mismo que las conclusiones que contengan una demanda, una defensa, una excepción, un medio de inadmisión, o la solicitud de una medida de instrucción.

Considerando, que ha sido juzgado que se configura el vicio de omisión de estatuir cuando los jueces del fondo dictan sentencia sin haberse pronunciado sobre uno o varios de los puntos de las conclusiones vertidas por las partes, tal y como sucedió en la especie, ya que la corte *a qua* no respondió la inadmisibilidad por falta de objeto que le fue válidamente peticionada; que siendo evidente que la alzada incurrió en el vicio de omisión de estatuir, tal como propuso la parte recurrente en los medios bajo examen, procede casar la sentencia impugnada.

Considerando, que de acuerdo a la primera parte del artículo 20 de la Ley sobre núm. 3726-53 Procedimiento de Casación, la Suprema Corte de Justicia, siempre que casare un fallo, enviará el asunto a otro tribunal del mismo grado y categoría que aquel de donde proceda la sentencia que sea objeto del recurso.

Considerando, que de conformidad con el artículo 65, numeral tercero de la Ley núm. 3726-53, del 29 de diciembre de 1953, sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas cuando una sentencia fuere casada por falta de base legal, falta o insuficiencia de motivos, desnaturalización de los hechos o por cualquiera otra violación de las reglas procesales cuyo cumplimiento esté a cargo de los jueces, tal como sucede en la especie, razón por la cual procede compensar las costas del proceso.

Por tales motivos, LA PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, del 10 de julio de 1997, los artículos 1, 2, 5, 6, 11, 13, 15, 65, 66, 67, 68 y 70 de la Ley núm. 3726-53, sobre Procedimiento de Casación, de fecha 29 de diciembre de 1953, modificada por la Ley núm. 491-08, de fecha 19 de diciembre de 2008; 61, 68, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil.

FALLA

PRIMERO: CASA la ordenanza núm. 116-2015, dictada el 16 de abril de 2015, por la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de San Pedro de Macorís, en consecuencia, retorna la causa y las partes al estado en que se encontraban antes de dictarse la indicada sentencia y, para hacer derecho, las envía por ante la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en las mismas atribuciones.

SEGUNDO: COMPENSA las costas del procedimiento.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Blas Rafael Fernández Gómez, Justiniano Montero Montero, Samuel A. Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. César José García Lucas. Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico.